

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Alejandro Celis Llanos y otros
<b>DEMANDADA</b>	Distrito de Medellín y otros
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2014 01780 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Resuelve solicitud de adición</b>
<b>INTERLOCUTORIO N°</b>	079

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El pasado 13 de diciembre de 2024, en el asunto de la referencia, se se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos finales.

1.2. Decisión que fue recurrida por la defensa del señor Pablo Villegas, resuelta mediante providencia del 22 de enero de 2025.

1.3. Durante el término de ejecutoria de esa decisión, el apoderado del señor Pablo Villegas, eleva solicitud de adición del precitado auto, en tanto el recurso de reposición incluyó como una petición subsidiaria, la declaratoria de nulidad del auto del 16 de diciembre de 2024, previo apertura del incidente de nulidad, por encontrarse consumada la causal señalada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. En relación con la figura de la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, precisa:

*"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro*

*del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

2.2. El recurso de reposición, se define como un medio de impugnación que se presenta contra un auto, proferido por autoridad judicial, para que el mismo funcionario que lo dictó lo modifique, revoque o adicione. En tal sentido la decisión que fue objeto de recurso de reposición se limitaba a correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

2.3. La congruencia procesal se ha definido como, “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”<sup>1</sup>.

2.4. El principio de congruencia cobra relevancia en la medida que el auto que resuelve el recurso de reposición debe concentrar su atención en la providencia que es objeto de reproche y en lo allí decidido, que se itera, versaba exclusivamente sobre el traslado para alegar de conclusión, auto del 13 de diciembre de 2024.

2.5. El hecho de que el recurrente incluya un nuevo asunto, como la apertura de un incidente de nulidad, nada tenía que ver con la cuestión objeto de reposición, por lo que pretendía desviar la atención del despacho a través de un anti tecnicismo.

2.6. No obstante lo anterior, con el fin de evitar maniobras dilatorias, el Despacho adicionará el auto que resolvió el recurso de reposición, en el sentido de ordenar la apertura del incidente de nulidad propuesto por la defensa del señor PABLO VILLEGAS (SAMAI, índice 585), trámite que se adelantará en cuaderno separado y del que igualmente se ordenará correr traslado a las partes por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**1.-ADICIONAR** el auto calendado 22 de enero de 2025 en la parte resolutive del numeral primero. El texto de la providencia quedará así:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate; Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020); Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03970-00(REV)

**Medio de Control:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo

**Radicado:** 05001 33 33 024 2014 01780 00

**Demandante:** Luis Alejandro Celis Llanos y otros

**Demandados:** Distrito de Medellín y otros

**“PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 13 de diciembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva. Dese apertura y trámite al incidente de nulidad propuesto por la defensa del señor Pablo Villegas.”

**2.- EJECUTORIADA** esta decisión, por secretaría, dispóngase la apertura del cuaderno de incidente de nulidad y surta traslado a las partes del escrito que la contiene, conforme los términos de la parte motiva de la presente providencia.

**3.- INFORMAR** que los memoriales con destino al presente proceso DEBEN presentarse a través de la ventanilla de atención virtual del aplicativo SAMAI<sup>2</sup>: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estas, incluyendo al Ministerio Público (Procurador Delegado ante el Juzgado): [procuraduria107notificaciones@hotmail.com](mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 3 DE FEBRERO DE 2025, fijado a las 8:00 a.m.**  
**KATERIN JOHANA MARÍN FLÓREZ**  
**Secretaria**

NML

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairi.consejodeestado.gov.co>

---

<sup>2</sup> En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023